



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1039

Radicado: 631304003001-2023-00073-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante contra nuestro auto del 23 de agosto de 2023; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

Igualmente, se resolverá la solicitud vista al No 054 del expediente, presentado por el apoderado de la parte demandante para que se le ponga en conocimiento el resultado del embargo sobre los bienes con matriculas inmobiliarias 280-177122 y 280-177658.

EL RECURSO.

Se recurre la señalada providencia argumentando que al demandado debió habersele tenido como notificado por conducta concluyente (del mandamiento de pago, entendemos) a partir de la presentación del escrito de notificación por conducta concluyente presentado en el mes de junio de este año de conformidad con lo reglado en el art. 301 del C.G.P. por lo que con el auto recurrido a través del cual se reconoció personería al apoderado judicial del señor John Freddy Guerrero Cerón se le estarían reviviendo términos para contestar la demanda; términos que, a su parecer, ya están agotados con la presentación del escrito.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión o de lo contrario se envíe al superior jerárquico para su análisis para que se reponga, declare y se tenga como no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Debemos determinar si reponemos nuestra decisión del 23 de agosto de 2023 a través del cual se reconoció personería al doctor Jefferson Palma González para actuar en nombre del señor John Freddy Guerrero Cerón, se tuvo a este como notificado por conducta concluyente y se concedieron términos para retirar copias de la demanda, para pagar o para excepcionar.

El fin último del recurso de reposición es permitir que el funcionario judicial que tomó una decisión pueda volver a ella para revisar los fundamentos de lo decidido y si encuentra que error el ellos, pueda tomar los correctivos del caso, sea revocando o reformando el pronunciamiento. En caso contrario, ratificándolo.

Tenemos que el 10 de mayo de 2023 el demandado John Freddy Guerrero Cerón presentó memorial poder¹ otorgado a los doctores José Francisco Sánchez Roncancio y Jefferson Palma Gómez para que lo representaran en el presente proceso; mandato que al no cumplir los requisitos del núm. 5 de la ley 2213 no fue

¹ No 029 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

aceptado, requiriéndose al demandado para que hiciera la respectiva corrección.² Tal poder fue nuevamente presentado³ sin que se hubiera corregido en debida forma; por ello debió instarse nuevamente al interesado para que cumpliera con el requerimiento que se había hecho.

Para que la notificación por conducta concluyente, prevista en el inc. primero del art. 301 del C.G.P., surta efectos procesales se requiere que la persona a notificar “... manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma ...” (relievado nuestro).

Al revisar el núm. 1 del art. 442 del C.G.P. y el art. 91 ibídem encontramos que en un proceso ejecutivo lo que se notifica no es la demanda, sino el mandamiento ejecutivo de pago; entonces, concordando estas normas con el inc. primero del señalado art. 301, tenemos claro -sin hacer interpretación alguna – que para que esa especie de notificación por conducta concluyente surta efectos legales se requiere necesariamente que quien presente el escrito que lleva su firma haya hecho dicho, escrito o mencionado que conoce el mandamiento de pago (providencia que se pretende notificar) o lo mencione en el escrito; ejemplo: conozco el mandamiento ejecutivo del día ..., se del auto que libró mandamiento de pago dentro del radicado, entre otros.

Presentado poder en forma⁴ se libró el auto objeto de recurso. Sin embargo y dada la aclaración hecha en los dos párrafos anteriores debemos resaltar que cuando se constituye apoderado judicial, como es el caso de marras, no es procedente dar aplicación al inc. primero del art. 301 del C.G.P, como erradamente ha interpretado el recurrente, sino al inc. segundo; pues, como vimos aquel aplica solo cuando expresamente se manifiesta conocer tal providencia o se le menciona en escrito que lleve la firma de aquella persona a notificar y, revisados los poderes presentados por el señor Jhon Freddy Guerrero Cerón, vistos a números 029, 043, 045 y 048, en parte alguna de ellos hemos encontrado que el señor Guerrero Cerón mencione, haga referencia o acepte conocer el mandamiento ejecutivo del 10 de abril de este año o el auto interlocutorio 02.10.20.115-270-30-382 que lo contiene. Lo único a que se hace referencia en los mandatos aportados, es el radicado del proceso, que no es lo que exige la norma.

Entonces, como lo que aconteció fue la constitución o designación de apoderado judicial, era menester aplicar al inc. segundo del art. 301 del C.G.P. según el cual el demandado solo podía tenerse como notificado por conducta concluyente a partir del día en que se notifica el auto que reconoce personería a su mandatario. Y eso fue precisamente lo que se concretó en nuestro auto del 23 de agosto de 2023, en el que también se concedió términos para retirar copias de la demanda, para pagar o para excepcionar.

En consecuencia, no es pertinente reponer nuestra decisión, contenida en el auto del 23 de agosto de 2023.

En cuanto a la pedida subsidiaria apelación, en atención al poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P., por ser notoriamente improcedente será rechazada; ello por cuanto, pese a que el proceso ejecutivo en que nos estamos pronunciado es de doble instancia, ello no quiere decir que todas nuestras providencias son apelables, pues esa posibilidad está restringida por el art.

² No 037 del expediente.

³ No 043 y 045 del expediente.

⁴ No 048 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

321 ibídem que determina qué autos de los proferidos en primera instancia son apelables y, en la relación que contiene esa norma no se encuentra expresamente el auto que ordena reconocer personería a un apoderado y tener como notificado por conducta concluyente a su mandante. Tampoco, en la norma especial que determina la notificación por conducta concluyente se determinó que una decisión de ese tipo fuera apelable.

Respecto de la solicitud de que se ponga en conocimiento del apoderado del demandante el resultado de las medidas cautelares decretadas en el proceso (nro. 54 exp) se le instara para que en el ejercicio de su mandato solicite le sea compartido el expediente, lo que se hace por dos días; tiempo más que suficiente para que pueda tomar la información del apoderado de la contraparte, que también pidió.

Por lo expuesto, se

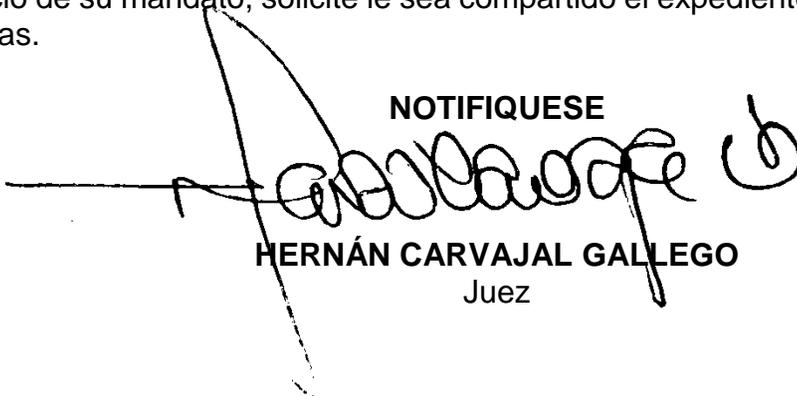
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR REPONER la decisión del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por ser manifiestamente improcedente, el recurso de apelación pedido en subsidio de la reposición del auto del 23 de agosto de 2023.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en ejercicio de su mandato, solicite le sea compartido el expediente, lo que se hará por dos días.

NOTIFIQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez